



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 OCT 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1817-SOT-683, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) y desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades que se realizan en Calle Zumaya, número 65, Colonia la Turba, Delegación Tláhuac; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de junio de 2015.-----

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del Acuerdo referido en el párrafo que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimientos de los hechos denunciados, levantando las Actas Circunstanciadas respectivas, en las que se hizo constar que se observó un inmueble de 2 niveles, en donde se constataron las actividades relacionadas al acondicionamiento y venta de colchones.-----

Requerimiento y otorgamiento de garantía de audiencia al responsable

Se giró oficio PAOT-05-300/300-3700-2015 al Propietario, Encargado Responsable y/o Representante Legal del inmueble objeto de investigación, emplazándolo para aportar pruebas y manifestarse de los hechos denunciados, notificado en fecha 14 de agosto de 2015. Mediante escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 08 de septiembre de 2015, desahogó el requerimiento una persona que se ostentó como el propietario del inmueble objeto de investigación, manifestando lo siguiente:-----

"(...) El suscrito me comprometo a no hacer uso de suelo distinto al permitido en mi domicilio ubicado en Calle Zumaya, Manzana 2, Lote 68, Colonia Olivos. (...) el suscrito me comprometo a no hacer emisiones de ruido, mas allá de lo que establece la Norma Ambiental (...)".-----

Requerimientos a las autoridades

Se solicitó información a las siguientes autoridades que cuentan con competencia para expedición de permisos, licencias y/o autorizaciones: Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.-----





Informe a la persona denunciante

Mediante el oficio PAOT-05-300/300-5340-2015 de fecha 23 de septiembre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento para la atención de su denuncia, notificándose vía correo electrónico en fecha 24 del mismo mes y año.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.

Desarrollo Urbano (Uso de Suelo)

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, establece en su artículo 33 fracción II, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas.

En el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Entidad, hizo constar mediante reconocimientos de hechos realizados en el predio objeto de investigación, la existencia de un establecimiento mercantil con giro de acondicionamiento de colchones.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de septiembre de 2008, al predio objeto de investigación le corresponde la zonificación Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre (H/3/40), en donde el uso suelo para acondicionamiento y venta de colchones, no se encuentra permitido.

La Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informó que para las actividades que se desarrollan en el inmueble ubicado en Calle Zumaya número 45, Colonia La Turba, Delegación Tláhuac, no se localizó antecedentes de solicitud de Zonificación de Uso de Suelo, en sus diferentes Modalidades.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 116 de su Reglamento, esta Entidad, promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial aplicable al caso que nos ocupa. Una persona que se ostentó como propietario del inmueble objeto de investigación, manifestó que las actividades que se realizan en el sitio serían suspendidas.





Mediante reconocimiento de hechos de fecha 26 de octubre de 2015, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se hizo constar que las actividades consistentes en la adecuación y venta de colchones, se dejaron de realizar.-----

Materia Ambiental (Ruido)

La Ley Ambiental del Distrito Federal en sus artículos 123 y 151, establece entre otros aspectos, que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones y quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas correspondientes.-----

La Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece como límites máximos permisibles de emisiones sonoras 65 dB(A) para un horario de 06:00 a 20:00 horas y 62 dB(A) para un horario de 20:00 a 06:00 horas, mismos que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.---

Mediante los reconocimientos de hechos, se hizo constar que en el establecimiento mercantil objeto de investigación no producen emisiones sonoras.-----

Resultado de la Investigación

1. Al predio ubicado en Calle Zumaya número 45, Colonia La Turba, Delegación Tláhuac, conforme Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de septiembre de 2008, le corresponde la zonificación Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre (H/3/40), en donde el uso suelo para acondicionamiento y venta de colchones, no se encuentra permitido.-----
2. Esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial aplicable, con fundamento en los artículos 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 116 de su Reglamento.-----
3. El propietario del inmueble, dejó de realizar las actividades que motivaron la denuncia que nos ocupa, situación que fue confirmada mediante reconocimiento de hechos, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría.-----
4. Durante los reconocimientos de hechos, realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras, derivadas de las actividades de acondicionamiento y venta de colchones.-

Al no comprobarse los hechos denunciados, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, por lo que es procedente concluir la presente investigación.-----





Expediente: PAOT-2015-1817-SOT-683

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.---

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

EMG/NASG/SABE

